

Exp. 2022-000814 – ACCIÓN DE TUTELA - REPARTO SALA PLENA

José Tomás Pardo Hernandez <tomasp@cortesuprema.gov.co>

Vie 17/06/2022 11:29

Para: Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Cordial saludo:

De manera atenta se remite la acción de tutela sometida a reparto por **SALA PLENA**, como se identifica a continuación:

Radicación No. 11001 02 30 000 2022	000814	00
--	---------------	-----------

la acción de tutela instaurada por la señora JHOANA CAROLINA ZAMUDIO ACOSTA, contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia.

Magistrado Ponente: Dr. (a).	Diego Eugenio Corredor Beltrán
------------------------------	--------------------------------

NOTA:

Cordialmente,

José Tomás Pardo Hernández

Secretaría General – Corte Suprema de Justicia.

Favor acusar recibido

Cordialmente,

**José Tomás Pardo Hernández**

Escribiente Nominado

Secretaría General

Tel 5622000

Calle 12 # 7-65, Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Plena

Magistrado Ponente: Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LA SEÑORA JHOANA CAROLINA ZAMUDIO ACOSTA, CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Fecha de Reparto 15 de junio de 2022

Expediente Nro. 11-001-02-30-000-2022-00814-00

HONORABLES MASGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**E.****S.****D.**

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho al acceso a carrera judicial, derecho a la igualdad,

Accionante: JHOANA CAROLINA ZAMUDIO ACOSTA

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,
UNIVERSIDAD NACIONAL

JHOANA CAROLINA ZAMUDIO ACOSTA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes:

HECHOS

- 1) El H. Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, acordó adelantar el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996.
- 2) Las inscripciones a través de la plataforma web, tuvieron lugar entre 27 de agosto al 7 de septiembre de 2018.
- 3) A la fecha han pasado 3 años, 10 meses y 6 días, desde la fecha de inscripción, sin que se haya revisado si los aspirantes reúnen o no los requisitos mínimos para dicha aspiración.

- 4) Obtuve mi título de abogada el día 17 de marzo del año 2017, en consecuencia, los 2 años mínimos para optar por el cargo de Juez municipal se cumplieron el día 17 de marzo del año 2019.
- 5) En virtud del hecho 4, es evidente que no podía adelantar mi inscripción en el concurso por no llenar los requisitos mínimos de experiencia, y al cumplirlos se adelantaba el proceso en una etapa diferente.
- 6) El H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Resolución CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, ordenó la corrección de una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27, por lo que resolvió dar paso a una nueva construcción y aplicación de las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, en una misma jornada, como lo señala el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, de tal suerte que retrotrajo la actuación administrativa a partir de las citaciones al examen, pero solo a quienes se hayan inscrito entre el 27 de agosto y 7 de septiembre de 2018.
- 7) De acuerdo con lo anterior, es claro que la Convocatoria 27 para funcionarios de la Rama Judicial, se ha mantenido en el tiempo desde el 27 de agosto de 2018 y hasta la presente fecha en etapa de inscripción de aspirantes, pues incluso los inscritos a la fecha, no tienen certeza de si la administración los tendrá en cuenta, pues no se han emitido las resoluciones por medio de las cuales se dé por revisados los requisitos mínimos de los aspirantes.
- 8) Solicite ante el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, mi inscripción y citación a la prueba de conocimientos a través de derecho de petición, el cual fue atendido de manera oportuna de forma negativa; el argumento fue indicar que la convocatoria se encuentra en un estado diferente al de inscripciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección del derecho a la igualdad y al acceso en igualdad de condiciones a quienes ya están inscritos en la convocatoria 27 para funcionarios de la Rama Judicial.

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y

oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Al respecto la H. Corte Constitucional, ha dicho que se debe hacer un estudio entre derechos para que se determine si existe realmente una violación al Derecho de Igualdad, como en este caso ocurre. Así se expresa en su amplia jurisprudencia del tema:

“3. El artículo 13 constitucional señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías por parte de las autoridades sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es un límite a todas las decisiones que adoptan las autoridades, y por lo general los tratos desiguales se encuentran prohibidos.

4. No obstante lo anterior, cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo, es no solo válido sino una obligación del Estado, pues éste no debe escatimar esfuerzos en ayudarlas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades. Bajo este supuesto, ese trato desigual no solo es admisible sino necesario para realizar los fines de un Estado Social de Derecho.

Así pues, la primera circunstancia en la que un trato diferente a dos personas por parte de las autoridades no vulnera el principio de igualdad, es cuando el mismo esté encaminado a superar la simple igualdad formal ante la ley, mediante la eliminación de las desigualdades materiales que actualmente existen en todas las sociedades.

Por otro lado, un trato diferente otorgado a dos personas que en principio se encuentran en igualdad de condiciones puede ser también válido si (i) persigue un objetivo razonable, (ii) no

es producto de un acto arbitrario o discriminatorio, y (iii) se trata de una medida proporcional que no afecta otros derechos fundamentales.

5. Con el fin de verificar lo anterior, la Corte Constitucional ha implementado el uso de “un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial.”

6. La aplicación de dicho test ha llevado a la Corte a identificar explícitamente cuáles son los puntos más importantes que estudia para examinar los casos en los que un trato diferente vulnera el principio de igualdad. Sin embargo, “[p]odría la Corte acudir a métodos de análisis constitucional diferentes o, inclusive, no definir ni seguir ningún método. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, del respeto al principio democrático, y de trazar derroteros de interpretación constitucional, la Corte ha señalado que el juicio de igualdad tiene una estructura analítica que permite identificar violaciones al principio de igualdad.”

7. De acuerdo con las consideraciones precedentes, es posible afirmar que formalmente todas las personas son iguales ante la ley, pero para que esta igualdad sea también material, las autoridades pueden utilizar medidas de acción positivas que beneficien a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad y de esta manera, lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad.

Adicionalmente, es posible que se admitan algunos tratos desiguales a personas que inicialmente están en condiciones de igualdad, si los mismos persiguen un fin constitucionalmente válido y no son arbitrarios. Para verificar esto, la Corte suele utilizar un test de proporcionalidad, en el que se estudian algunos temas específicos, tales como la idoneidad de la medida, la validez del objetivo perseguido y la posible afectación a otros

derechos fundamentales, de manera que al final puede tenerse certeza sobre la afectación o no del principio de igualdad.”¹

El artículo 125 de la Constitución Nacional dice: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”

A su turno la Ley estatuaría de administración de justicia indica en su artículo 156: “La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio”.

La misma norma indica en su artículo 163 lo siguiente “Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la rama judicial.

Todos los procesos de selección para funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial serán públicos y abiertos”.

Por su parte la misma ley indica en su artículo 164 numerales 1 y 2 lo siguiente: “1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.”

CONSIDERACIONES

¹ T-141/2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

La convocatoria 27, para funcionarios de la Rama Judicial, se ha ejecutado de tal manera que vulnera el derecho de un gran cumulo de personas habilitadas para participar en el proceso de selección por méritos, en el entendido que, desde el año 2018 a la fecha, en la selección solo pueden participar aquellas personas que se inscribieron hace más de tres años, dejando de lado a los ciudadanos que, durante el tiempo de ejecución, obtuvieron los requisitos mínimos para participar.

Bajo el contexto que se plantea, se pueden presentar tres hipótesis que vulneran el derecho de igualdad; la primera, es que han pasado más de 3 años desde que se cerró la inscripción, es decir que, todas las personas que obtuvieron título de abogado con posterioridad al 7 de septiembre de 2018, hoy están habilitadas para concursar como jueces municipales, pues la experiencia profesional que se requiere para dicho cargo es de 2 años; la segunda hipótesis, consiste en que, todos aquellos que se inscribieron en dicho concurso perteneciendo a la Rama Judicial, hoy podrían aspirar a un cargo de mayor jerarquía, vulnerando de esta manera, el derecho al acenso que pregona la Ley 270 de 1996; y finalmente, se puede presentar el caso de aquellos que se inscribieron hasta el 7 de septiembre de 2018 sin llenar requisitos mínimos, y a la fecha pueden haberlos obtenido, por lo que, las personas en esa condición, serían retiradas del concurso, pese a llenar los requisitos, lo cual seguramente sería objeto de control judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura indica como única razón para no permitir mi inscripción en la convocatoria 27, el hecho que la convocatoria es norma para los participantes, sin embargo, no explica por qué no se hace convocatoria cada 2 años como la norma lo indica, y tampoco informa por qué a la fecha no se ha hecho la revisión de los requisitos mínimos de los participantes, permitiendo que algunos sin el lleno de los mismos, presente examen, lo cual incluso genera detrimento patrimonial; ni argumenta en que afecta mi inscripción, cuando el proceso a la fecha, se retrotrajo hasta dicha etapa.

Es necesario traer a este debate lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, al reiterar su jurisprudencia en acción de tutela T- 2303945, con ponencia del Señor Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, de fecha 15 de octubre de 2009, según la cual:

“Principio de eficacia de la administración pública y derechos correlativos de los ciudadanos. Reiteración de jurisprudencia.

5.- En relación con la sustentación de distintas tareas del Estado, la Corte ha sostenido^[4] que éste se configura como una organización socio-política y como una estructura jurídica con el fin de

hacer posible en la práctica la noción de poder público, para los efectos de cumplir y realizar sus fines. Así, el Estado “se desenvuelve en el orden institucional a través de un conjunto de órganos, dirigidos, coordinados y manejados por personas naturales que ostentan la calidad de agentes, funcionarios o autoridades públicas, cuyos actos relacionados con el servicio son imputables directamente al ente político estatal, representado en cada caso por sus entidades u organismos del nivel central y descentralizado”^[5]. Lo anterior resulta necesario por cuanto “el Estado se concibe como un ente ficticio impedido para obrar directamente por carecer de entidad material, debiendo hacerlo entonces por intermedio de las instituciones públicas que lo conforman, a quienes en razón de sus objetivos constitucionales la propia Carta Política y las leyes le reconoce la respectiva personalidad jurídica.”

De este modo, la capacidad jurídica de los órganos del Estado, supone su responsabilidad por las acciones u omisiones de quienes legalmente lo integran y representan. Junto con esto, se ha reconocido también capacidad política, fundada en los principios de la representación y del mandato, por lo cual gozan de cierto grado de libertad para desarrollar y ejecutar sus actos. Esto, a la vez, permite a los asociados formular en su contra pretensiones que van desde reclamar de ellos cursos de acción, hasta el establecimiento de responsabilidades; todo lo cual constituye una garantía constitucional de las personas frente a su inactividad, incumplimiento de deberes e incluso frente a los daños antijurídicos que puedan causar en el ejercicio de los deberes y poderes de gestión e intervención.

Así pues, surgen obligaciones concretas del postulado constitucional contenido en artículo 2º Superior, según el cual dentro de los fines esenciales del Estado está “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...”.

6.- Con fundamento en esto, la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado “principio de eficacia de la administración pública”, según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichos problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos.

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido, por ejemplo que el principio de eficacia de la administración imprime obligaciones a las autoridades carcelarias para garantizar niveles de dignidad en las condiciones y manejo integral de la población de internos del país (T-412/09, T-515/08). También, cuando la población ha sido víctima de desastres naturales, se ha ordenado a la administración tomar las medidas necesarias para superar dicha situación, y ha hecho énfasis en la eficacia de éstas (T-1094/02). En relación con el acceso de la población indigente a información y a programas especiales de atención, esta Corte ha garantizado de manera íntegra la eficacia y eficiencia de las acciones de las autoridades, y ha dispuesto la improcedencia de eximentes para ello, incluso ha rechazado el argumento de la indisponibilidad presupuestal (T-646/07, T-166/07).

También, es recurrente y fundamental el argumento de esta Corporación, dirigido a justificar constitucionalmente la provisión de cargos de carrera mediante la implementación de un concurso, y la subsiguiente consecuencia que ello trae, cual es el retiro de personas que despeñan en el cargo de carrera, pero no ganan el concurso. En este punto, el principio de eficacia de la administración, sustenta no solo el deber de realización del concurso, convirtiéndose así en un pilar esencial del sistema de carrera; sino la adecuación constitucional de que una persona sea retirada de su trabajo para que la ganadora del concurso la reemplace^[7]. En el mismo sentido, según lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 encaminada a desarrollar la disposición contenida en el artículo 125 Superior, la carrera administrativa “es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública.”

7.- Como se ve, el principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo.

El debido proceso administrativo supone que los trámites administrativos, de comunicación o información entre entidades, o los relativos a la orden y ejecución de medidas no constituyen

causa objetiva para justificar la demora o la inactividad. De lo cual se concluye que si la inoperatividad o las dilaciones se derivan del funcionamiento del aparato administrativo procede el constreñimiento judicial para conjurar dicha situación. Así lo ha concluido la Corte cuando analiza la procedencia de la acción de tutela, y se enfrenta a una presunta improcedencia de la acción de amparo por incumplimiento del requisito de inmediatez; frente a lo cual ha afirmado, “en suma, si las dilaciones que se derivan del funcionamiento del aparato administrativo de la rama judicial dificultan el acceso a los documentos y medios que se requieren para ejercer el recurso constitucional, debe entenderse que opera una causa objetiva para el retraso en la presentación de la acción.”

8.- A este respecto, en sentencia T-484 de 2004 se sostuvo lo siguiente: “La Constitución Política, en su artículo 29, señala que ‘el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas’. La Corte ha destacado que tal exigencia obliga a que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, actúen respetando el ‘conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género. Se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley’. Por tal razón, esta Corporación ha indicado que el debido proceso administrativo es un derecho con rango fundamental,^[12] consagrado como la garantía que tienen los asociados a que los actos de la administración tengan como fundamento un proceso justo y adecuado.”

9.- Por último, vale la pena destacar que el legislador ha aplicado también de manera intensa el principio de eficacia de la administración pública, pues en la exposición de motivos del proyecto que se convirtió en la Ley 790 de 2002 por la cual se expidieron las disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública, esto es para la liquidación de entidades del Estado, justificó dicha política en la necesidad de hacer eficiente el desempeño de las funciones propias de las autoridades y entidades del Estado. Así, se afirmó:

“...2. Eficiencia de la Administración Pública. En la actualidad existe una clara y nociva multiplicación de entidades públicas que agobian al ciudadano, causan descoordinación en la acción pública y hacen inviable cualquier presupuesto estatal. El crecimiento del Estado en su

conjunto ha sido excesivo y la estructura fiscal del país no es sana. (...) La reforma es imperativa no sólo porque de ello depende la consolidación del Estado social de derecho, sino porque de no producirse el proceso de ajuste, los gobiernos futuros tendrán que afrontar una crisis fiscal que paralizará la inversión social y pondrá en grave riesgo la estabilidad macroeconómica del país. El Estado es hoy permisivo con la corrupción, gigante en politiquería y avaro con lo social, por lo que se requiere adoptar medidas que reviertan esta situación.”

De lo cual se concluye que también por razones económicas y de estructura política, el principio de eficacia de la administración pública genera obligaciones de las entidades que conforman el Estado, y derechos correlativos de los ciudadanos.”

El debido proceso administrativo y la eficacia de la administración se ven vulnerados por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y por la Universidad Nacional de Colombia, en tanto han extendido un proceso de selección en la convocatoria 27 sin razón diferente a invocar sus propios errores, sin que en ningún momento medie la actuación de quienes ya están inscritos en el proceso o de quienes están por fuera del mismo; la actuación errática de la administración ha hecho que transcurran 3 años, 10 meses y 6 días, logrando obtener solo un consolidado de inscritos sin revisión de requisitos mínimos, y no ha avanzado más, pese al paso del tiempo.

Si se revisa el cronograma planteado por la Universidad Nacional, se puede observar con claridad, que los errores de la administración, son evidentes y admitidos en diferentes actuaciones administrativas, este proceso de selección ha pasado por situaciones que hoy, no se le pueden endilgar a los participantes, ni a quienes se le ha negado su acceso a la convocatoria, aduciendo un supuesto avance de ella, situación que no obedece a la realidad.

Tres años, 10 meses y 6 días, para solo tener un conglomerado de inscritos, no es un proceso eficaz, ni debido, y no puede ser el argumento para excluir aquellas personas que hoy reúnen requisitos o que pueden aspirar a ascender dentro de la administración de justicia, es necesario tener en cuenta, que la prueba para acceder a los cargos de funcionarios se realizó en el mes de diciembre de 2018, y desde ese entonces, el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional, solo han entorpecido la actuación por su errático proceder, recordemos que, frente a la prueba se interpusieron recursos que debían sustentarse en pruebas que no son otras que la revisión del examen y hoja de respuestas, frente a ello, la administración en cabeza de estas dos entidades, alegaron reserva de la documentación, y solo

hasta que una orden judicial les dio claridad sobre la inexistencia de la mencionada reserva, permitieron el acceso de los participantes a la mentada documentación, programaron 2 jornadas de exhibición de documentos, pues de cada ejercicio aparecían más errores en la prueba, finalmente admitieron que el examen como fue estructurado no era confiable y no garantizaba que quienes lo aprobaran tengan las condiciones para desempeñar los cargos de funcionarios judiciales, por lo que finalmente deciden rehacer su propia actuación, y después de más de tres años, cita a pruebas nuevamente pero solo con quienes se hayan inscrito.

Como es evidente se ha incurrido en múltiples errores que han evidenciado que el actuar de la administración es fuente de vulneración de derechos de quienes ya se encuentran inscritos en la convocatoria 27 y de aquellos que no lo pudieron hacer porque en su momento no tenían los mencionados elementos, esta acción constitucional no tendría asidero alguno si se cumpliera con la norma que obliga al Consejo Superior a realizar convocatoria cada 2 años, permitiendo que todas las personas habilitadas participen en los procesos de selección, para ello, es necesario solo mirar cuanto tiempo transcurrió en la convocatoria 22 para funcionarios de la Rama Judicial, desde el acuerdo de convocatoria hasta la vigencia del registro de elegibles, transcurrieron 7 años, 9 meses y 24 días, en un proceso que avanzó, sin los errores que existen en la actual convocatoria 27.

Es de suma importancia tener en cuenta el tiempo transcurrido en la anterior convocatoria, pues se observa la transgresión de la norma estatutaria en cabeza de los accionados, pero es más grave que con el actual proceder se viole el precepto estatutario según el cual los concursos en la Rama Judicial tengan el carácter de públicos y abiertos; si tomamos los 3 años, 10 meses y 6 días, que han transcurrido desde la inscripción a la convocatoria 27 y sumamos los 9 meses y 19 días que ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura para avanzar hasta la etapa de revisión de requisitos mínimos, más el tiempo para citar a las personas que superen la etapa al concurso que tiene una duración efectiva de 12 meses, y a ello le sumamos los recursos propios de la actuación para finalizar con un registro de elegibles en firme que tiene una vigencia de 4 años, tenemos que el accionado contara con un registro de elegibles para proveer cargos derivado de un concurso que sin contratiempos duraría 9 años, 7 meses y 25 días.

De la experiencia en las anteriores convocatorias, y más en la actual, donde existen más de 40.000 aspirantes, se sabe que el actuar de la administración resolviendo recursos y atendiendo solicitudes puede postergar la existencia de registro de elegibles doce meses más, es decir, que quienes aspiren a ingresar y ascender en la Rama judicial deberán esperar 10 años, 7 meses y 25 días en el mejor de los casos,

situación que viola sin mayor miramiento la idea de un concurso público y abierto, pues hoy, es privado con quienes tuvieron la oportunidad de inscribirse en el año 2018, y cerrado pues según el entender de la Universidad Nacional de Colombia y el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, solo es para aquellas personas que se encuentran en una fase distinta a la de inscripción. Los 10 años se incrementan con el proceso de selección que como se anotó, sin dilaciones puede durar más de 7 años en culminar con un registro de elegibles vigente, y se iniciaría solo al perder vigencia la actual convocatoria, con mayor detrimento, pues las vacantes en la rama judicial están muy por debajo del número de aspirantes, por lo cual el número de posibilidades para la época futura que se proyecta sería mínimo.

La solicitud encaminada a mi inscripción como participante en la convocatoria número 27, pese a que el periodo para manifestar dicho interés ya haya transcurrido, es válido desde el punto de vista constitucional, pues dado el incipiente desarrollo del proceso, permitiría sin afectación mayor, proteger el derecho a la igualdad, a la participación en el proceso de selección y a dar realidad a las normas estatutarias sobre concursos públicos y abiertos, en tiempos legalmente definidos y con duración razonable.

El trato diferente que el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, me han dado al negar mi inscripción, no tiene sustento fáctico o jurídico alguno, pues el proceso se encuentra en etapa de inscripción sin revisión de requisitos mínimos, por lo tanto, me encuentro en igualdad de condiciones a los inscritos, tengo certeza que las demandadas no cumplen con los tiempos que impone la Ley 270 de 1996 para realizar las convocatorias, negándome por más de 10 años la participación en este tipo de actividades, más cuando está claramente demostrado que el desacato a las normas sobre carrera y los retrasos de esta convocatoria, son producto de la propia administración que ha actuado de forma insegura y poco técnica, de ahí que todas las falencias estén en cabeza de la administración, quien las ha admitido de manera clara. El trato diferencial que se me ha otorgado sacrifica valores y principios constitucionales que tienen mayor relevancia que los que defienden las accionadas, es más importante el principio de igualdad, la eficacia en el funcionamiento de la administración, el acceso a cargos público en función del mérito, el obediencia a normas estatutarias en cuanto a concursos públicos y abiertos, que el argumento relacionado con que la convocatoria es ley para las partes y que rige en el tiempo, así este se haya prolongado injustamente por causa de su propio actuar.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

Es necesario solicitar la suspensión del paso siguiente en la convocatoria 27, que es la citación a pruebas para el día 19 de junio del año en curso, pues de darse dicha actuación, el perjuicio para quien eleva esta acción se habrá consolidado como un perjuicio irreparable, en virtud que la solicitud a la administración está encaminada a participar en la convocatoria 27 inicialmente como inscrita, y bajo el principio de buena fe poder indicar que se reúnen los requisitos mínimos para ello, tal y como se le permitió en su momento a los más de 40.000 inscritos en el actual proceso.

Para sustentar la presente solicitud, debo indicar que la narración de los hechos y la actitud de la administración esta debidamente demostrada, pues ella es pública y conocida por el amplio conglomerado involucrado en este proceso de selección, es decir, que existen los elementos facticos posibles; de igual manera está totalmente demostrado la trasgresión por parte de la Universidad Nacional de Colombia y el Honorable Consejo Superior de la Judicatura a las normas Constitucionales, Estatutarias y Legales, teniendo como consecuencia un campo jurídico razonable en mi solicitud, pues la misma goza de "fomus boni iuris".

La intervención del Juez Constitucional es necesaria dada la inminencia en la causación del daño, pues la citación a pruebas es para el día 19 de junio de este año, por lo tanto, de no atenderse en debida forma mi solicitud, el perjuicio se tomaría en irremediable, requiriendo que se adopte la medida provisional por ser ella urgente e impostergable, dado el precepto "periculum in mora".

Honorables Magistrados, la medida no resulta desproporcionada, ni causa perjuicio o afecta otros derechos o intereses jurídicos, pues dado el comportamiento de la administración, nadie a raíz de esta acción constitucional vera menoscabado su derecho de participar en la misma, por el contrario de aceptar mi solicitud, la misma administración será beneficiaria, pues contara con la participación del número total de interesados en el proceso de selección, logrando tener un registro de elegibles actualizado y justo, permitiendo que quienes accedan a la función judicial llenen las expectativas de un proceso de selección riguroso; la laxitud en el comportamiento de la administración no puede ser un argumento para no escoger a los mejores como resultado de un proceso de selección público y abierto.

El termino estimado en más de 10 años para aspirar ingresar por méritos a la función judicial, viola principios constitucionales y legales y no puede ser ajeno a la tutela judicial, para lograr poner en plano de igualdad a todos aquellos que hoy pueden hacer parte del proceso de selección de ingreso y acceso,

sumado a la permanencia en el proceso si los requisitos se obtuvieron en el transcurso de estos últimos 3 años, se debe proceder por la adopción de medidas positivas en favor de quien sufre la discriminación.

Por último, para fundamentar esta solicitud, se debe dar claridad que esta acción se dirige contra la forma en que se viene ejecutando la convocatoria 27, no contra su origen, es decir la convocatoria, que es un acto administrativo objeto de control judicial a través del medio de control de nulidad general o particular, en el cual las causales serían:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse. (Vicio formal)
2. Falta de Competencia. (Vicio formal)
3. Expedición en forma irregular. (Vicio formal)
4. Violación del derecho de audiencia y defensa. (Vicio material).
5. Falsa Motivación. (Vicio material).
6. Desviación de las atribuciones propias del funcionario que los profirió. (Vicio material).

Por lo tanto, no es posible buscar el control judicial al derecho fundamental invocado ejerciendo estos medios de control, pues no estaría dentro de las causales mencionadas, ni se cumpliría con los requisitos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no se reprocha la legalidad del acuerdo que tiene la convocatoria número 27, sino su ejecución tardía y errática, que ha hecho excluir de la prueba a aquellos interesados en participar o acceder dentro de la función judicial; sumado a lo anterior, los tiempos para adoptar decisiones frente a medidas cautelares ante el Contencioso Administrativo supera con mucho el eventual perjuicio irremediable que se consolidaría el día 19 de junio con la citación de quienes se inscribieron en el año 2018, constituyéndose en una forma ineficaz de proteger principios y derechos vulnerados por la administración.

PRUEBAS

- 1) Derecho de petición elevado ante el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2) Respuesta negativa al derecho de petición.
- 3) Pagina Web Rama judicial, convocatoria 27. Donde se puede observar la errática actuación de la administración y el actual estado del proceso de selección.
- 4) Título de abogada, donde se puede establecer el tiempo necesario para hacer parte de la presente convocatoria.

5) Pagina web Rama Judicial, convocatoria 22 para funcionarios de la Rama Judicial.

COMPETENCIA

Decreto 333 de 2021, numeral octavo, por desempeñarme actualmente en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la competencia corresponde en primera instancia a la Honorable Corte Suprema de Justicia, pues uno de los accionados es el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, informo que a la fecha no he presentado acción de tutela por estos mismos hechos.

NOTIFICACIONES

Las recibiré a través del correo electrónico jhoanazamudio1986@gmail.com

Las accionadas CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA consecstd@cendoj.ramajudicial.gov.co

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co

De los Honorables Magistrados,

Atentamente:



JHOANA CAROLINA ZAMUDIO ACOSTA
C. de C. 1.061.694.619 expedida en Popayán



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y POR AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA
CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES MARÍA GORETTI

C E S M A G

CON PERSONERÍA JURÍDICA 10735 DE JUNIO 23 DE 1982, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,

EN ATENCIÓN A QUE

JHOANA CAROLINA ZAMUDIO ACOSTA

IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.061.694.619 POPAYAN

HA CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUISITOS QUE LAS LEYES Y LOS ESTATUTOS EXIGEN, LE CONFIERE EL TÍTULO DE:

ABOGADA

EN CONSTANCIA SE FIRMA EN SAN JUAN DE PASTO, A LOS
DIECISIETE (17) DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

[Firma]
RECTOR



[Firma]
DECANO FACULTAD



[Firma]
SECRETARÍA GENERAL



REGISTRADO AL FOLIO 434 DEL LIBRO DE DIPLOMAS No. 001

No. 6779



**INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA
CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES MARIA GORETTI
CESMAG**

ACTA DE GRADO No. 002
(Marzo 17 de 2017)

DE: ZAMUDIO ACOSTA JHOANA CAROLINA

En la ciudad de San Juan de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, se reunieron en la Institución Universitaria Centro de Estudios Superiores María Goretti: el Rector, el Vicerrector Académico, el Decano y la Secretaría General con el fin de celebrar la ceremonia de grado de: ZAMUDIO ACOSTA JHOANA CAROLINA, con cédula de ciudadanía No. 1.061.694.619, expedida en POPAYAN.

Por haber cumplido la totalidad de requisitos exigidos por las Leyes y los Reglamentos de la Institución, el Rector de la I.U. CESMAG tomó al graduando (a) el juramento de rigor y le hizo entrega del Diploma que acredita su idoneidad como:

ABOGADA

Título que se expide de conformidad con la Resolución Rectoral de Grado y en virtud de las facultades otorgadas a la Entidad por el Honorable Consejo Directivo de la I.U. CESMAG y el Ministerio de Educación Nacional.

En constancia se firma por quienes en esta graduación intervinieron.

RECTOR
VICERRECTOR ACADÉMICO
DECANO
SECRETARIA GENERAL

(FDC) Fray PROSPERO ARCINIEGAS ZALDUA Ofmcap.
(FDC) GERSON IGNACIO ERAZO ARCINIEGAS
(FDC) JULIO FERNANDO RIVERA VALLEJO
(FDC) LEONOR GARZÓN MERA

Es fiel copia de su original. Se expide en San Juan de Pasto, a 17 de marzo de 2017.

Leonora Garzón Mera
LEONOR GARZÓN MERA
Secretaría General



"Con calidad hacia el reconocimiento como universidad"

San Miguel de Agreda de Mocoa, 17 de mayo de 2.022.

Honorables Magistrados:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL
E. S. D.

**Ref.: Solicitud de inscripción en el concurso de méritos
Convocatoria 27 Funcionarios Rama Judicial - Acuerdo
PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.**

Cordial saludo,

Acude ante la Digna Corporación, JHOANA CAROLINA ZAMUDIO ACOSTA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto - Nariño, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.694.619 expedida en Popayán, actuando en nombre propio y en calidad de ciudadana con requisitos mínimos para ser inscrita para la Convocatoria 27, reglamentada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, por medio del presente escrito, austedes, respetuosamente,

SOLICITO

PRIMERO: Que con fundamento en las reglas y consideraciones contenidas en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, se autorice y permita a la suscrita inscribirse en la convocatoria No 27 para el cargo de Juez Municipal amén de reunir los requisitos mínimos para dicho cargo.

La anterior petición se estructura de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: El H. Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, acordó adelantar el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDA: Las inscripciones a través de la plataforma web tuvieron lugar entre 27 de agosto al 7 de septiembre de 2018.

TERCERO: A la fecha han pasado 3 años y 8 meses desde la fecha de inscripción, sin que se haya revisado si los aspirantes reúnen o no los requisitos mínimos para dicha aspiración.

CUARTA: Obtuve mi título de abogada el día 17 de marzo del año 2017, en consecuencia, los 2 años mínimos para optar por el cargo de Juez municipal se cumplieron el día 17 de marzo del año 2019.

QUINTA: En virtud del hecho 4, es evidente que no podía adelantar mi inscripción en el concurso por no llenar los requisitos mínimos de experiencia, y al cumplirlos se adelantaba el proceso en una etapa diferente.

SEXTA: El H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante Resolución CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, ordenó la corrección de una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27, por lo que resolvió dar paso a una nueva construcción y aplicación de las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, en una misma jornada, como lo señala el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, de tal suerte que retrotrajo la actuación administrativa, a partir de las citaciones, disponiendo continuar el proceso de selección con una nueva citación a pruebas de los aspirantes inscritos.

SEPTIMA: De acuerdo con lo anterior, es claro que la Convocatoria 27 para funcionarios de la Rama Judicial, se ha mantenido en el tiempo desde el 27 de agosto de 2018 y hasta la presente fecha, en etapa de inscripción de aspirantes pues incluso los inscritos a la fecha no tienen certeza de si la administración los tendrá en cuenta pues no se han emitido las resoluciones por medio de las cuales se dé por revisados los requisitos de los aspirantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como bien lo establece el artículo 3 del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por lo tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes, con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el acto.

Bajo el anterior contexto, sea lo primero precisar que, dentro de la parte considerativa del Acuerdo, se dejó establecido que la carrera judicial permite al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación, contribuyan a alcanzar cada vez más, mejores índices de resultados, al contar también con aptitudes para atender la alta responsabilidad de administrar justicia.

Así mismo, se dispuso que la convocatoria era pública y abierta, con el fin de seleccionar a los abogados que se acerquen más y mejor al perfil con las competencias necesarias para óptimo desempeño de sus funciones, evaluando condiciones como la formación, experiencia y rasgos comportamentales necesarios para llevar a cabo la función encomendada.

En este sentido, es dable entender las razones de hecho y de derecho que hasta el momento han llevado a la Honorable Corporación y al operador logístico a extender el cronograma inicial planteado, siendo que desde el momento de la inscripción han transcurrido más de tres años y solo hasta la fecha se tenga certeza que las citaciones se llevaran a cabo el día 19 de junio del año 2022.

De ahí la necesidad de evaluar si se cumplen los criterios de ser una convocatoria abierta, en tanto que durante dicho lapso de tiempo, muchos de los ciudadanos vinculados con la profesión del derecho hemos logrado los requisitos para aspirar a la inscripción y a ser evaluados para dichos cargos, sin contar con las personas que estando dentro del ejercicio como funcionarios judiciales hoy por el transcurso del tiempo puedan aspirar a ascender y dada su experiencia prestar un mejor servicio a la administración de justicia, y al no darse dicha oportunidad, la naturaleza considerativa de la reglamentación del concurso de méritos, se tornaría en cerrada, no por culpa de los participantes sino por errores de la administración en el desarrollo del concurso.

Ahora bien, sea del caso resaltar que el acto administrativo establece que para participar en el proceso de selección, se requiere que el participante acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, siendo que la verificación de estos se daría con posterioridad a la presentación de las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica, imponiendo al aspirante la carga de manifestar bajo la gravedad de juramento el cumplimiento de los requisitos para quedar habilitado en la aplicación de las pruebas previstas

¹ Sentencia T 340 de 2020

en la convocatoria, es decir que sin la revisión por parte del Consejo Superior de la Judicatura de dichos elementos mínimos hoy después de 3 años y 7 meses no existe certeza de quien o quienes llenan dichas exigencias, tornado el proceso de selección en su etapa más insipiente y por dicha razón en susceptible de cumplir con los preceptos constituciones y legales de ser un concurso abierto y no cerrado como lo ha propiciado la administración en cabeza del Honorable Consejo Superior de La Judicatura y la Universidad Nacional

Al respecto, la H. Corte Constitucional, frente a los concursos públicos en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, ha definido lo siguiente:

“El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.”¹.

En otra oportunidad, la misma Corporación, respecto de la elección de Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial, dijo:

“La Ley 270 de 1996 señala que la carrera judicial tiene como fundamento el carácter profesional de funcionarios y empleados, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio. A efectos de ocupar los cargos de carrera en la rama judicial, se requiere, además de los requisitos de ley, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección aprobado en las evaluaciones previstas en la ley y de conformidad con los reglamentos que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

(...)

² Sentencia T 340 de 2020

Considera la Sala que el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, establece una obligación en cuanto a la realización del proceso de selección para proveer los cargos de funcionarios de la rama judicial cada dos años, lo anterior, teniendo en cuenta que este proceso de selección, busca proveer la vacante existente con la mejor opción, sobre la base de que la carrera judicial tiene en el principio del mérito el fundamento principal para su ingreso. En consecuencia, con el fin de que los servidores judiciales sean las personas con mayor experiencia conocimiento e idoneidad, deben entonces las autoridades administrativas judiciales cumplir con la función de procurar la vinculación de funcionarios idóneos, lo que debe buscarse a través de los procesos de selección establecidos en la ley para ello. Es así como el Consejo Superior de la Judicatura está en la obligación de desplegar la gestión necesaria, no solo para reglamentar la convocatoria de conformidad con lo dispuesto en la ley estatutaria de justicia, sino para el cumplimiento de procesos ágiles que permitan contar con un registro de elegibles al momento de presentarse las vacantes, funciones que le son encomendadas conforme a la normativa constitucional y legal que regula el tema.”².

Como se observa, se habla de un proceso de selección cada 2 años que permita un registro de elegibles disponible, sin embargo, a la fecha no existe lista de funcionarios disponible, violando la normatividad y las consideraciones jurisprudenciales.

Más allá del registro de elegibles vigente que para el caso de funcionarios no existe y la excusa retirada de la administración en sostener que la convocatoria es Ley para las partes involucradas en el proceso de selección, dicha posición solo podría sostenerse si los propios errores de quien rige la convocatoria y la elección no la tornaran en ilegal, arbitraria y lo peor inconstitucional atendido su propio proceder.

El artículo 125 de la Constitución Nacional, indica que los empleos del Estado son de carrera, con algunas excepciones, el no permitir la

inscripción de quienes tenemos requisitos mínimos para participar viola este artículo en cuanto se pretende que los puestos vacantes en la rama judicial para funcionarios se colmen solo con los aspirantes que decían tener requisitos para el año 2018, dejando de lado a todas las personas que desde esa fecha han obtenido dichas calidades, transcurso del tiempo no atribuible a los aspirantes si no al pésimo manejo que se le ha dado a la convocatoria 27, de no ser así, a la fecha no existiría la posibilidad de elevar esta solicitud por que la convocatoria estaría terminando y muy seguramente en uno o 2 años se aspiraría al inicio de un nuevo proceso de selección.

El artículo 163 de la ley 270 de 1996, indica que los procesos de selección serán permanentes y que todos los procesos de selección para funcionarios y empleados de carrera de la rama judicial serán públicos y abiertos. Esta disposición está siendo transgredida de manera flagrante por el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional, por el manejo ligero que se le ha dado a un proceso de selección de vital importancia para el país en una de sus ramas del poder.

Los procesos de selección no son permanentes en la Rama Judicial, recordemos que la convocatoria 25 para funcionarios de la rama judicial se inició en el mes de junio del año 2013, es decir hace 9 años y solo hasta la fecha está terminando violando así preceptos legales y constitucionales; sumado a ello, hoy se adelanta un proceso de selección que apenas está en etapa de inscripción que lleva un tiempo de 3 años y 7 meses, nada más alegado de lo que ordena la norma en cuanto a registros vigentes y procesos de selección permanentes.

En cuanto al proceso de selección público y abierto, se ha violado esta norma pues en la actualidad estamos ante un proceso estrictamente cerrado y excluyente, pues se intenta conformar un registro de elegibles

solo con aquellas personas que para el año 2018 dijeron reunir requisitos mínimos, situación que no ha sido corroborada por la administración, sin dejar pasar por alto que dicha actividad siempre fue previa a la citación a pruebas, por lo tanto a la fecha no existe certeza de quienes tengan dichas calidades, sin tocar el tema del desgaste presupuestal que significa evaluar a todo un conglomerado sin descartar a quienes no reúnen requisitos mínimos, posición totalmente distinta a la que el Consejo Superior de la Judicatura asumía en convocatorias anteriores, donde dicha discusión se suscitaba previo a la evolución de los aspirantes.

La afirmación de que la convocatoria es cerrada y además viola la posibilidad de ascenso de quienes aspiran a cargos en la rama judicial, está demostrada en el simple hecho de indicar que solo quienes se inscribieron para el año 2018, hoy tienen la posibilidad de ser evaluados y en un momento ser inscritos en el registro de elegibles, dejando atrás a quienes por errores de la administración a la fecha llenan las exigencias mínimas para su participación.

Lo anterior se sustenta en la siguiente evaluación, a la fecha en etapa de inscripción han transcurrido 3 años y 7 meses, según el cronograma del propio Consejo Superior de la Judicatura, el proceso dura en una etapa inicial hasta el 28 de marzo de 2023, el cual comprende solo el proceso de inscripción, evaluación y lista de admitidos, posteriormente se citara a los admitidos al desarrollo de curso concurso el cual dura un año, posteriormente devienen los correspondientes trámites relacionados con recursos sobre posición dentro del registro de elegibles, para finalizar con la escogencia de sedes y posteriores nombramientos, según la experiencia de la convocatoria 25 que duro 9 años, se tiene que transcurrirá un aproximado en esta primera etapa de 10 meses y 11 días, sumado a un año etapa de curso con curso obligatorio para los admitidos, una vez finalizadas esta etapa y posesionados quienes por sus méritos deban

ocupar los cargos de funcionarios el Consejo Superior de la judicatura contara con un registro de elegibles vigente por 4 años durante los cuales no tendrá la obligación de adelantar nuevas convocatorias, violando la permanencia en los procesos de escogencia.

Si revisamos lo que ha pasado con la convocatoria 27, no podemos arribar a conclusión distinta que por culpa de la administración este concurso es hoy por hoy un proceso privado y cerrado, en tanto desde el años 2018 y hasta que pierda vigencia la lista de elegibles, solo podrán participar en ella quienes para ese año se inscribieron y manifestaron reunir requisitos mínimos, en conclusión quienes hoy reunimos requisitos mínimos debemos esperar un aproximado de 11 meses y 11 días antes de la etapa de curso concurso, 12 meses de curso concurso, 6 meses tramites de recursos, 6 meses conformación de registro de elegibles, 6 meses proceso de nombramiento de funcionarios y 4 años de vigencia del registro de elegibles, para un total desde la convocatoria de 11 años y 11 días, durante los cuales el concurso se ha tornado privado y cerrado en favor de quienes para el años 2018 manifestaron tener requisitos mínimos.

Al no existir citación a pruebas y menos verificación de requisitos mínimos para la participación en la convocatoria 27, no existe vulneración alguna a derechos adquiridos de los ya inscritos si se permite mi inscripción y participación en la jornada de evaluación programada para el día 24 de julio del año en curso, pues desde ya manifiesto bajo la gravedad de juramento que cumpla con los requisitos mínimos para optar por el cargo de juez municipal, en las condiciones que lo hicieron los demás participantes para el año 2018.

Finalmente, esta convocatoria privada y cerrada fue propiciada por el Consejo Superior de la judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, pues fueron esas dos entidades quienes citaron a pruebas en el año 2018,

y desde esa fecha se ha suscitado múltiples errores que han extendido esta convocatoria en el tiempo, dejando sin posibilidad de participación a quienes hemos adquirido las condiciones necesarias para el proceso de selección.

Recordemos, que se presentaron centenares de recursos contra los resultados de la evaluación, que de forma necia el Consejo Superior de la Judicatura se negó a la verificación de los exámenes por parte de los evaluados, y que por orden judicial se obligó a la administración a realizar jornadas de exhibición de documentos, que por tener tantos errores de estructuración de las pruebas, no fueron solo una, sino varias, de esa revisión se suscitaron miles de recursos y ante la evidencia de la falta de técnica se ordenó no tener en cuenta esa prueba, y se ordenó una nueva jornada de evaluación, todo ese tiempo ha transcurrido por culpa de la administración, sin que quienes tenemos derecho a aspirar a cargos de carrera, tengamos cerrada la posibilidad con el argumento ligero de que la convocatoria es ley para las partes, ley que resulta ineficaz en cuanto a que se desarticula por el paso del tiempo a uno de los extremos que son los participantes del mundo abierto compuesto por quienes llenen requisitos antes de ser evaluados o citados, alegando la posibilidad por los próximos 11 años, sin una razón válida, pues en todos los casos se superan los tiempos para que este tipo de concursos se desarrollen y se culminen de forma adecuada dando paso a nuevas convocatorias.

PRUEBAS

Con el fin de que sean tenidos en cuenta mis pedimentos, anexo a la presente solicitud, los siguientes documentos:

1. Acta de Grado.
2. Todos los actos administrativos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura dentro de la convocatoria 27 y visibles den la página oficial de la rama judicial.

NOTIFICACIONES

Las recibiré a través del correo electrónico

jhoanazamudio1986@gmail.com

No siendo otro el motivo de la presente, agradeciendo de antemano su valiosa atención y colaboración.

De los Honorables Magistrados.

Atte

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Zamudio". The signature is written in a cursive, flowing style with a period at the end.

C. de C. 1.061.694.619 expedida en Popayán

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022

Señora
JHOANA CAROLINA ZAMUDIO ACOSTA
jhoanazamudio1986@gmail.com
Ciudad

REFERENCIA: Respuesta petición

Respetada señora Jhoana Carolina:

Atendiendo el redireccionamiento de la petición por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, en cumplimiento de las obligaciones contractuales en el marco del contrato 096 de 2018 - Convocatoria 27, ofrecemos la siguiente respuesta:

Respecto a su solicitud de permitir la inscripción de nuevos concursantes, se debe precisar que el Acuerdo de Convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, y por consiguiente de imperativo cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes al momento de inscribirse aceptan las condiciones y términos señalados en el mismo. Por tanto, el Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, para adelantar el proceso de selección y convocar al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, acto administrativo mediante el cual se fijaron las reglas generales del concurso.

En este sentido, el acuerdo estableció en el numeral 2º del artículo 3º, las reglas para la inscripción y determinó para el material de inscripción lo siguiente:

“Para la inscripción al concurso el aspirante deberá diligenciar el formulario electrónico dispuesto en el Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos, y seleccionar el cargo de aspiración, dentro del término señalado para el efecto. En el formulario será obligatorio registrar el correo electrónico (e-mail) del aspirante”.

Así mismo se indicó en relación con el lugar y término para realizar las inscripciones que se podrían hacer durante las 24 horas, desde el 27 de agosto hasta el 7 de septiembre de 2018, vía web, a través del Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, y se estableció que la información allí reportada sería validada con la documentación digitalizada y se vea reflejada en el aplicativo.

Por otra parte, estableció que con posterioridad se publicaría en la página WEB de la Rama Judicial, el listado de aspirantes inscritos, a efectos de conciliar las inscripciones, para lo cual los aspirantes podían solicitar durante los tres días hábiles siguientes a la fecha de publicación, las correcciones correspondientes.

De igual forma, frente a la presentación de la documentación, se indicó que las certificaciones que no reúnan las condiciones señaladas por el acuerdo en mención no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación.



En virtud de lo anterior, es preciso advertir que el sistema Kactus únicamente se habilita para realizar inscripciones, por lo cual no es viable, actualizar, validar, modificar o adicionar documentos o la información, ya que solo se efectúa una vez se encuentren en firme los Registros de Elegibles y proceda la reclasificación, pues realizarlo ahora sería desconocer las reglas que regulan la convocatoria y vulneraría el derecho a la igualdad de quienes se encuentran participando en el concurso.

Cordialmente,

CONCURSO FUNCIONARIOS CSJ
Convocatoria 27
Universidad Nacional de Colombia
Facultad de Ciencias Humanas
Sede Bogotá

CARC

José Tomás Pardo Hernandez

De: Secretaria General Corte Suprema
Enviado el: miércoles, 15 de junio de 2022 12:05 p. m.
Para: José Tomás Pardo Hernandez
CC: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo
Asunto: RV: RT n.º 1522-2022-TRASLADO/ACCION DE TUTELA CONVOCATORIA 27 Y ANEXOS
Datos adjuntos: tutela CONCURSO 27.pdf; San Miguel de Agreda de Mocoa PETICION CONCURSO.pdf; CONV27DP-3418 ZAMUDIO ACOSTA (1).pdf; DIPLOMA.pdf

3 Buenas tardes Tomás envió acción de tutela para reparto por Sala Plena de JHOANA CAROLINA ZAMUDIO ACOSTA

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
 Asistente Administrativo Grado 06
 Secretaría General
 (571) 562 20 00 ext. 1205
 Calle 12 N° 7 - 65
 Bogotá, Colombia.

De: Relatoria Tutelas Sala Plena <relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 15 de junio de 2022 11:00 a. m.
Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; jhoanazamudio1986@gmail.com <jhoanazamudio1986@gmail.com>
Asunto: RT n.º 1522-2022-TRASLADO/ACCION DE TUTELA CONVOCATORIA 27 Y ANEXOS

Señores
SECRETARÍA GENERAL
Corte Suprema de Justicia

Cordial saludo:

En atención al correo precedente, por medio del cual, se remite a esta dependencia una acción de tutela, doy traslado de la misma a esa Secretaría para lo de su competencia.

Agradezco su colaboración.

Señora

jhoana zamudio <jhoanazamudio1986@gmail.com>

Cordial saludo:

En atención a su solicitud, le informo que, dadas la funciones de esta dependencia, no está contemplada la de dar trámite a las acciones constitucionales, en consecuencia, no somos competentes para gestionarla. Por lo anterior se dio traslado de su solicitud a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia al correo secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co para los fines pertinentes

Sin otro particular.

Cordialmente,



JUDITH A. CHAVES FORERO
Relatoría de Tutelas y Sala
Plena
5622000 ext. 9315
Carrera 8 N° 12A-19, Bogotá

NOTA: La Relatoría de tutelas y Sala Plena informa, que esta dirección de correo electrónico es de uso exclusivo para realizar solicitudes de precedente jurisprudencial y providencias que en materia de tutela y/o Sala Plena, profiera la Corte Suprema de Justicia, por lo anterior comedidamente se solicita abstenerse de enviar toda clase de recursos y/o memoriales dentro de cualquier actuación judicial, en tal caso, por favor comuníquese con la respectiva secretaría, toda vez que esta dependencia carece de competencia para darles trámite.

De: jhoana zamudio <jhoanazamudio1986@gmail.com>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 6:59 p. m.

Para: Relatoria Tutelas Sala Plena <relatoriatutelas@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCION DE TUTELA CONVOCATORIA 27 Y ANEXOS

13 de junio de 2022.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REF:
ACCION
DE TUTELA.

ACCIONANTE: JHOANA CAROLINA ZAMUDIO ACOSTA.
ACCIONADAS: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE
COLOMBIA

Adjunto a la presente:

1. Escrito de tutela con Medida Provisional.
2. Anexos

Me suscribo ante ustedes,

Cordialmente,

JHOANA CAROLINA ZAMUDIO ACOSTA
C.C 1.061.694.619 de Popayán
Cel: 3183941137

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por la señora JHOANA CAROLINA ZAMUDIO ACOSTA, contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SECRETARÍA GENERAL

No. 11- 001-02-30-000-2022-00814-00

Bogotá, D. C, 15 de junio de 2022

Repartido al Magistrado

Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Presidente

El Presidente

La Secretaria

Bogotá, D.C., 17 DE JUN. 2022

En la fecha pasa al Despacho del doctor Corredor Beltrán, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corporación, a quien correspondió por reparto la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 33 folios.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General